



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340200061** ✓



Fecha: **01-06-2010**

Bogotá, D.C.

Señor

MIGUEL ANGEL FELICIANO

Sindicato de Trabajadores de la Industria del Transporte de Colombia

Carrera 28 39 – 02 Sur

Barrio Inglés

Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito - Artículo 20 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 –Tipos de Sanciones.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada con el No. el No. 2010-321-022489-2, a través la cual solicita concepto en relación con el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, respecto a los Tipos de Sanciones por infracciones al Código de Tránsito y en especial respecto a la inmovilización de los vehículos. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

Efectivamente, el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, modifica el artículo 122 de su homóloga 769 de 2002, quedando del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 20. *El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. *Amonestación.*
2. **Multa.**
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. **Inmovilización del vehículo.**
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción,



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340200061**



Fecha: **01-06-2010**

independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (Negrillas fuera del texto).

Parágrafo 1º. Ante la comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

- 1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios (SMLDV).*
- 2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.*
- 3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.*
- 4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.***

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento: (Negrillas fuera del texto).

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión tecnomecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340200061**



Fecha: **01-06-2010**

vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presente el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340200061**



Fecha: **01-06-2010**

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)".

La norma antes transcrita, consagra un procedimiento específico, aplicable cuando quiera que se trate de emisiones contaminantes (ruido, para el asunto por usted consultado), razón por la que se considera procedente darle aplicación a la disposición en comento de manera integral y no solamente a algunos de sus apartes, toda vez que el artículo en mención preceptúa que la inmovilización opera de manera inmediata y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Por último y en lo que hace relación a la actuación de los agentes de tránsito, es preciso manifestarle que si considera que los mismos se exceden en el ejercicio de sus funciones, se sugiere colocar dicha situación en conocimiento de la autoridad competente para los fines a que haya lugar.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a los interrogantes por usted planteados, en lo que a este Ministerio como ente rector en el país, le compete en materia de tránsito.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)